



XLIX Legislatura

DEPARTAMENTO
PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 1303 de 2023

Carpeta Nº 3286 de 2023

Comisión Especial para el tratamiento del proyecto de ley por el que se crea el sistema previsional común

---

SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes

VOTACIÓN DEL ARTICULADO

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 20 de abril de 2023

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Pedro Jisdonian (Presidente).

Miembros: Señoras Representantes Verónica Mato, Ana María Olivera Pessano y Carmen Tort, y señores Representantes Jorge Alvear González, Rubén Bacigalupe, Felipe Carballo Da Costa, Gonzalo Civila, Martín Elgue, Gustavo Olmos, Gabriel Otero Agüero, Daniel Peña, Álvaro Perrone, Iván Posada, Conrado Rodríguez, Juan Martín Rodríguez Da Costa, Martín Sodano, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, César Vega y Álvaro Viviano.

Secretarios: Señora Laura Rogé y señor Francisco J. Ortiz.

Prosecretarias: Sandra Pelayo y Joseline Rattaro.

═════||═════

SEÑOR PRESIDENTE (Pedro Jisdonian).- Habiendo número, está abierta la reunión.

(Es la hora 10 y 36)

——Previamente a atender una solicitud para hacer uso de la palabra, corresponde votar si se anexa la Carpeta Nº 3497/023 con las modificaciones enviadas por el Poder Ejecutivo; la Carpeta Nº 3286/023, ya a estudio de esta Comisión.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- A los efectos de ordenar el trabajo de esta jornada, vamos a solicitar un intermedio de veinte minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Diecisiete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Comisión pasa a intermedio.

(Es la hora 10 y 37)

——Continúa la reunión.

(Es la hora 11 y 10)

——Se pasa a considerar el único punto del orden del día: "Sistema previsional común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)".

En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Doce en veinte: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR REPRESENTANTE VALDOMIR (Sebastián).- Finalmente, llegamos a la instancia de votación del proyecto en el que venimos trabajando desde hace un buen tiempo. El Frente Amplio ha votado en contra del proyecto en general por las razones que son de público conocimiento, que hemos venido trabajando.

Nos parece que el fin del trabajo de la Comisión no es el que esperábamos. Si bien recibimos un conjunto de respuestas a las preguntas que hicimos por escrito por parte del Poder Ejecutivo, pensamos que se contaba con el tiempo necesario para recibir una nueva comparecencia del Ejecutivo para que viniera a explicar cómo los cambios que se introdujeron en las últimas jornadas -algunos de ellos fueron anunciados en el día de ayer y esta semana-, impactaban en algo que para nosotros en todo momento quedó claro que era muy relevante en el proyecto: las proyecciones financieras del sistema previsional a mediano y largo plazo.

Lamentablemente, no se pudo contar con una nueva comparecencia del Poder Ejecutivo, que para nosotros era relevante a fin de escuchar de primera mano ese tipo de análisis, de cálculo.

También se hubiera contado con el tiempo suficiente para hacer lugar al pedido que hizo la oposición de recibir al PIT-CNT, a la Organización Nacional de Asociaciones de Jubilados y Pensionistas del Uruguay, y al CINVE.

Además, nos llegan constancias -como a todos los legisladores que integran esta Comisión- de delegaciones que quisieron ser nuevamente recibidas, como el caso de la Caja Notarial. Lamentablemente, por las diferentes circunstancias que rodearon el trabajo de la Comisión en las últimas semanas, el tiempo disponible hubiera sido posible, pero la Comisión no se dio el marco para recibir a estas delegaciones.

Por estas razones, no vamos a acompañar la votación en particular del proyecto. Queremos dejar constancia de que, separando por completo el trato personal que ha sido en todo momento correcto y adecuado, no queremos políticamente convalidar con nuestra presencia la votación de un conjunto de artículos ya que a algunos difícilmente podemos analizarlos por más que tengamos un posicionamiento general al respecto, no estamos en condiciones de tener un voto fundado para cada uno de los artículos que han sido modificados que, como bien se sabe, son muy numerosos.

Evidentemente, también queremos dejar constancia de que vamos a cerrar nuestro trabajo en la Comisión haciendo nuestro informe discorde el día que se vote en el plenario. La vicepresidenta de la Comisión, nuestra compañera, la diputada Ana Olivera, es quien hemos designado para que tenga la responsabilidad de elaborar y presentar el informe el día que el proyecto se trate en el plenario.

Queremos dejar esta constancia porque nos parece que esta no era la mejor manera para cerrar este trabajo; lamentamos que así suceda, pero tenemos que dejar planteadas nuestras razones.

SEÑOR REPRESENTANTE VIVIANO (Álvaro).- La verdad es que el planteo que hace el diputado Valdomir en nombre del Frente Amplio no cabe más que lamentarlo desde el punto de vista personal, pero también político.

Sin lugar a dudas, hemos recorrido un largo camino de aporte, de discusión, de debate, de análisis; de aportes desde todo punto de vista: del gobierno, por supuesto, pero también de la oposición. Y a nosotros nos ha servido mucho, incluso, para reformular algunas cuestiones previstas inicialmente, que vinieron en el Mensaje que se discutió y sancionó en el Senado.

Nos parece que no es un buen final para un proceso tan rico y tan -tan- importante como el que hubo y que creo que debería seguir.

El planteamiento reviste circunstancias que a veces son normales en la política, vinculado también a los tiempos, a las urgencias, que en el momento se entienden, y este tipo de circunstancias se ha dado en la historia política reciente del país muchas veces con proyectos que, eventualmente, los gobiernos de turno consideran que son importantes, que son relevantes, pero estas instancias son clave para desmenuzar ese tipo de cuestiones. Por lo tanto, no vamos a calificar. No corresponde. Seguramente, eso lo haremos en el debate.

Reitero: lamentamos mucho que esté ocurriendo esto porque no redondea un final acorde a la profundidad del debate que ha habido; nos parece que tampoco redondea un perfil y una actitud que la oposición ha tenido en todo momento en la discusión de este proyecto de ley. Nos parece también que ha sido muy -muy- rico el proceso de participación de entidades públicas y privadas y de la sociedad civil que han venido acá. Por lo tanto, lo que ha quedado si bien es discutible, también es entendible, me parece que no justifica este final de no estar en la votación final en la Comisión porque, en definitiva, ese es el final del proceso.

Esta es una cuestión muy personal, pero por lo pronto me animo a calificarla como resolución poco prudente de la oposición en este momento -reitero- si tomamos todo el proceso que desde el comienzo hasta ahora ha sido muy rico.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Lo nuestro es netamente procedimental. Normalmente, la referencia que hizo el diputado Valdomir en cuanto a que la miembro informante en minoría será la diputada Ana Olivera se realiza al final de la votación en particular del articulado y se define un momento para la entrega de los informes.

Teniendo en cuenta que luego de esta instancia ni la miembro informante ni el resto de los participantes que integran el Frente Amplio van a estar en sala, sería prudente definir en este momento el plazo -obviamente, a instancias de lo que nos indique la Secretaría de la Comisión- para la presentación tanto del informe en mayoría, que ya adelanto que el presidente ha sido propuesto para elaborarlo y lo repetiremos oportunamente, como en minoría, por la diputada Ana Olivera. Consultamos al presidente para que, conversando con Secretaría, nos indique y deje constancia en la versión taquigráfica de cuál es el plazo para la entrega de los informes.

SEÑOR PRESIDENTE.- En conversación con la Secretaría se nos indica que el plazo para entregar los informes sería el domingo al mediodía para que el proyecto sea tratado en el plenario la próxima semana.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Se retiran de sala los señores representantes del Frente Amplio)

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicito un intermedio de cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

La Comisión pasa a intermedio.

(Es la hora 11 y 21)

——Continúa la reunión.

(Es la hora 11 y 33)

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Vamos a comentar cómo sugerimos que sea el proceso de votación particular.

En primer lugar, vamos a conformar un bloque que contenga todos los artículos que fueron aprobados por el Senado, que no tienen modificaciones y estamos en condiciones de votar.

Es un bloque importante, con más de doscientos artículos que iremos indicando a los efectos de que la Secretaría vaya tomando nota.

Se va a solicitar la votación en bloque de los siguientes artículos 1º; 2º; 4º; 5º; 7º; 8º; 9º; 11; 12; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 23 al 27, inclusive; 29 al 34, inclusive; 37; 38; 45; 52; 54; 55; 58; 62; 63; 64; 66; 68; 69; 70; 72; 73; 74; 80; 82 al 85, inclusive; 89; 90; 92 al 96, inclusive; 100; 106; 107; 108; 112; 113; 115; 116; 119; 120; 124 al 134, inclusive; 136 al 139, inclusive; 145; 146; 147; 149 al 153, inclusive; 155; 156; 169; 186; 189; 191 al 194, inclusive; 196; 197; 199 al 202, inclusive; 204; 205; 206; 208; 210; 213; 217; 218; 221; 222; 224 al 227, inclusive; 229; 230; 232; 233; 236 al 246, inclusive; 248; 250; 252; 254 al 268, inclusive; 270 al 280, inclusive; 282; 284 al 287, inclusive; 290 al 310, inclusive; 312 al 315, inclusive; 317; 318; 320 al 326, inclusive; 328; 330; 331 y 332.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el bloque propuesto por el diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señor presidente: a continuación, nuestra intención es votar uno a uno los artículos que, ya sea con iniciativa privativa del Poder Ejecutivo o presentados por usted, con su firma, fueron agregados como sustitutivos, dejando algunos para el final que deben ser analizados por unos minutos luego de esta tanda de votación.

En ese sentido, respecto a aquellos que tienen iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, los señores diputados tienen en sus mesas de trabajo un comparativo elaborado por la Secretaría. Por un lado, está el texto aprobado por el Senado y, por el otro, los textos que forman parte de los mensajes remitidos por el Poder Ejecutivo en dos instancias: el 29 de marzo de 2023 y el 19 de abril de 2023.

A sugerencia de la Secretaría, someteríamos a votación primero el texto aprobado por el Senado y, obviamente, el resultado de la votación sería cero en doce; luego, votaríamos el texto enviado por el Poder Ejecutivo.

En algún caso particular seguramente hagamos alguna referencia en el texto cuando lo amerite, pero si no, ese sería el orden de la votación. Empezaríamos, presidente, solicitando que se someta a votación el artículo 6º, con su sustitutivo que se encuentra en la columna de la derecha del documento referido.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 6º tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 6º remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que se ponga a consideración el artículo 14, con su correspondiente sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 14 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 14 remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que se ponga a consideración el artículo 21 con su correspondiente sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 21 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 21 remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE POSADA PAGLIOTTI (Iván).- Señor presidente: usted tiene el material a la vista. ¿Por qué no vamos directamente votando artículo por artículo? Para hacer más ágil el procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

Pasamos entonces a la discusión del artículo 22 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 22 con la redacción remitida por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 35 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 35 con la redacción dada por el sustitutivo del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 36 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 36 con la redacción dada por el sustitutivo del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 39 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 39 con la redacción dada por el sustitutivo del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 40 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 40 con la redacción dada por el sustitutivo del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 41 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 41 con la redacción dada por el sustitutivo del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 42 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 42 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 43 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 43 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Repasando el texto y charlando con el secretario y con el diputado Sodano -el diputado Olmos antes de retirarse lo tuvo a bien también, fiel a su estilo de colaborar con el trabajo de la Comisión-, advertimos que en el planillado, en el comparativo, en el numeral 1) del artículo 44 dice: *"veinticinco años",* pero si uno lee el proyecto que remitió el Poder Ejecutivo -todos tenemos también el documento- puede notar que dice *"veinte años".* Chequeando esto con el secretario, nos dice que hubo un error al momento de la transcripción de este documento comparativo, pero en el documento que mandó el Poder Ejecutivo, que todos lo tienen disponible, en el numeral 1) dice *"veinte años".* Por este motivo, vamos a solicitar que, en atención a que la iniciativa que envió el Poder Ejecutivo en el numeral dice: *"Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinte años de mayores asignaciones […]"* ese debe ser el texto que se deba votar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien. Entonces ponemos en discusión el artículo 44 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 44 remitido por el Poder Ejecutivo con la corrección que planteaba recién el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

"Artículo 44. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1) Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinte años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en el numeral 3) del artículo 22 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a doscientos cuarenta meses.

2) Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 17.649, de 3 de junio de 2003.

3) A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1º de enero de 2012 (literal d del artículo 43 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1º de enero de 2037 se promediarán los veinticinco años de mayores asignaciones

computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

4) En el caso de afiliados escribanos de la Caja Notarial de Seguridad Social, el período de asignaciones computables a considerar conforme al numeral 1) y el índice de actualización de las mismas, serán los previstos por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, respectivamente.

5) Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo.

6) Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinticinco años de aportación, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral".

——En discusión el artículo 46 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 46 con la redacción dada por el sustitutivo del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 48 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 48 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 49 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 49 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 50 tal como viene de la Cámara de Senadores.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 50 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 51 tal como viene de la Cámara de Senadores.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 51 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 53 tal como viene de la Cámara de Senadores.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 53 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 56 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Además de la iniciativa que remitió el Poder Ejecutivo respecto al artículo 56, ha sido presentada una hoja sustitutiva, la número 40, que lleva su firma, que a la expresión *"vínculo matrimonial"* que figura en el literal B), agrega *"o en la unión concubinaria"* y en el literal C), al final, agrega luego de una coma: *"sin perjuicio del reconocimiento judicial de la unión concubinaria".* Estos textos que son agregados en la Hoja Nº 40 no requieren iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, pero sí contienen el texto que oportunamente remitió el Ejecutivo, por lo cual vamos a solicitar que el texto que se vote sea el contenido en la Hoja Nº 40 que recoge la iniciativa privativa remitida oportunamente por el Poder Ejecutivo, que agrega las referidas correcciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien; entonces, ponemos en discusión el artículo 56 con los cambios propuestos en la Hoja Nº 40 relacionados con los incisos B) y C).

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 56. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).- Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos en forma conjunta:

A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de tres años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio. La antigüedad en el vínculo matrimonial o en la unión concubinaria no se exigirá cuando existan hijos en común.

C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 91 del Código Civil, sin perjuicio del reconocimiento judicial de la unión concubinaria.

D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos de los literales A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente.

E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 57 de la presente ley), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 58). La interdependencia económica se apreciará en los términos previstos en el inciso final del artículo 57, cuando los ingresos de la persona beneficiaria superen los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos)".

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 59 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Al artículo 59 le queremos hacer una corrección aquí mismo. Vamos a solicitar que al momento de establecer las edades, en los literales A), B) y C), se pongan en números, y que lo que figura en letras se ponga entre paréntesis. Es decir, donde dice *"cuarenta o más años de edad"* debe decir *"40"* en números y entre paréntesis *"cuarenta"* en letras, y así en cada uno de los casos.

Solicitamos que ese artículo se vote realizándole esas correcciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 59 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo y con las salvedades que hacía el señor diputado Juan Martín Rodríguez, agregando la edad en números y lo que se encuentra escrito en palabras entre paréntesis.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

"Artículo 59. (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).- El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo 55 de la presente ley), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria:

A) Tratándose de personas beneficiarias que tengan 40 (cuarenta) o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, la misma se servirá durante toda su vida.

B) Tratándose de personas beneficiarias que tengan entre 30 (treinta) y 39 (treinta y nueve) años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años.

C) Tratándose de personas beneficiarias menores de 30 (treinta) años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de dos años.

La pensión se servirá en forma vitalicia:

A) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

B) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de este, en el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión".

——En discusión el artículo 65 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 65 con la redacción dada por el sustitutivo enviado por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 67 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 67 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 76 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 76 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 77 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 77 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 78 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 78 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 79 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 79 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 81 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 81 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 86 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 86 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 97 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 97 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 98 tal como viene del Senado.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Vamos a solicitar que la votación del artículo 98 se postergue para el final.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien. La votación del artículo 98 se posterga para el final.

En discusión el artículo 110 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 110 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 117 tal como viene del Senado.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Vamos a solicitar que la votación de los artículos 117 y 118 también sea postergada para el final.

SEÑOR PRESIDENTE.- Bien. Entonces, la votación de los artículos 117 y 118 se posterga.

En discusión el artículo 190 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 190 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 203 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 203 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 207 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 207 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 209 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 209 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 211 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 211 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 212 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 212 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 231 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 231 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 234 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 234 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 235 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 235 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 247 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 247 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 249 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 249 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 251 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- En el caso del artículo 251 ocurre lo mismo que con otro artículo que mencionamos anteriormente. Existe la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, que está cumplida, forma parte del comparativo, pero además ha sido presentado un sustitutivo contenido en la Hoja Nº 35, en el cual en el acápite del artículo que se modifica, que es el artículo 77 ter de la Ley Nº 16.713, incorpora una expresión que surge de la hoja sustitutiva y, a su vez, en el siguiente párrafo hace una corrección.

Ninguna de estas modificaciones requiere iniciativa privativa, pero sí incorpora los extremos contenidos en el texto remitido por el Poder Ejecutivo que sí la requería, por lo cual, solicitamos que se vote la Hoja Nº 35 que contiene el texto remitido por el Poder Ejecutivo con su iniciativa privativa, además de las modificaciones que fueron referidas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Teniendo en cuenta las aclaraciones del diputado Juan Martín Rodríguez, se pone en discusión el sustitutivo del artículo 251 que figura la Hoja Nº 35.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 251. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

'ARTÍCULO 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los ciento cincuenta días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento de las personas comprendidas en el literal A) del artículo 77 bis y en los casos en lo que haya solicitud de jubilación, el que podrá extenderse por un término igual en caso de que fuere necesario. En los demás casos, el pronunciamiento deberá hacerse dentro de los dos años de vencidos los plazos que correspondieran conforme lo establece el artículo 77 bis.

Cumplido los referidos plazos sin pronunciamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.

B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo hasta que haya decisión expresa del recurso. Igual criterio se aplicará si ya estuviera en curso la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si se hubiere requerido la suspensión de los efectos del acto (artículo 2º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).

C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (artículo 318 de la Constitución de la República).

D) El contenido estimatorio ficto previsto en el literal A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987'".

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 269 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 269 con la redacción dada por el texto remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 283 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 283 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 288 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 288 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 311 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 311 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 316 tal como viene del Senado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 316 con la redacción dada por el sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 319.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar con la redacción sustitutiva remitida por el Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que los dos aditivos que figuran al término de ese documento como aditivo 1 y aditivo 2 sean también postergados para el final de la votación a efectos de darles la correcta ubicación en el ordenamiento del articulado.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se posterga el tratamiento de los dos aditivos.

Hemos culminado la votación en bloque.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Continuando con el desarrollo de la votación en particular, solicitamos que se sometan a votación los artículos y sus correspondientes sustitutivos contenidos en las Hojas presentadas, numeradas del 1 al 44, con la salvedad de dos Hojas que ya fueron votadas: la Hoja Nº 35 y la Hoja Nº 40.

(Diálogos)

——Solicito un intermedio de dos minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Es la hora 12 y 14)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 12 y 19)

——Se pasa a considerar el artículo 3º.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 1, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 3º. (Inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación).- La inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras.

2) La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas.

3) No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia.

4) La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación.

5) Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de

diciembre de 1987), siempre que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título IX de la presente ley.

6) Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República en calidad de dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los ciento ochenta y tres días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de periodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el período continuo o alternado máximo de cinco años.

La opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas.

7) Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1) de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.

El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo.

En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida.

En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Derógase la Ley Nº 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y el literal A) del artículo 177 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1º de la Ley Nº 12.138, de 13 de octubre de 1954, el artículo 18 de la Ley Nº 12.380, de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 1.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Un colaborador de la bancada del Partido Nacional, Gonzalo Gómez, nos advierte que en el artículo 6º, al igual que en los artículos 56 y 251, tiene iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, y también la Hoja Nº 6. Por lo tanto, vamos a solicitar que se reconsidere el artículo 6º para poder votar la Hoja Nº 2 que contiene el texto remitido por el Poder Ejecutivo, además de dos

agregados. Hay uno muy pequeño en el último inciso que dice *"definido en el siguiente capítulo"* que, obviamente, no requiere iniciativa privativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a reconsiderar el artículo 6º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

——Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 2, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 6º. (Aspectos temporales. Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas:

1) Regla de principio: el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas disposiciones para las cuales se establezca una vigencia diferente.

2) Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que las personas se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1º de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.

3) Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1) de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.

4) Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes. En la misma fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, definido en el siguiente capítulo, salvo disposición en contrario".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 2, que recoge la iniciativa del Poder Ejecutivo y le hace un agregado.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 10.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 3, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 10. (Niveles mínimos de protección).- Los niveles mínimos de protección ante las contingencias cubiertas se integran con los siguientes programas:

A) El subsidio de asistencia a la vejez previsto por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes (Capítulo II del Título VII).

B) La prestación no contributiva por invalidez (Sección I del Capítulo III del Título VII).

C) La prestación no contributiva por vejez (Sección II del Capítulo III del Título VII).

D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez (Sección IV del Capítulo IV del Título VII).

E) El adicional a las prestaciones no contributivas por discapacidad severa (Sección V del Capítulo IV del Título VII).

F) El suplemento solidario creado por la presente ley (Capítulo IV, del Título VII)".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 3.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 28.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 4, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 28. (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) mensuales percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.

C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 de la presente ley asignados a este régimen.

D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin, al momento de la vigencia indicado en el numeral 1) del artículo 6º, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.

E) El capital acumulado y su rendimiento.

F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 290.

G) Otras partidas compensatorias presupuestales dispuestas por la ley que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 4.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 47.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 5, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 47. (Adecuación de la tasa de adquisición de derechos).- Cuando sea de aplicación el procedimiento de adecuación de parámetros (Capítulo V del presente Título), la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro según lo previsto en el artículo anterior se aplicará a la nueva edad normal resultante, efectuándose el corrimiento del resto de la escala conforme criterios actuariales y de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento dispuesto por el artículo 76 de la presente ley".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 5.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 57.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 6, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 57. (Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica).- El derecho al cobro de la pensión por viudez y equiparadas se generará si la persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante.

Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos). En la apreciación de este requisito será de aplicación la flexibilidad prevista en el inciso tercero del artículo 200 de la presente ley.

Se considera que existe dependencia económica con el causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquel recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria.

En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 6.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 71.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 7, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 71. (Cambios en los ingresos del beneficiario).- La percepción de las pensiones de sobrevivencia condicionadas a otros ingresos, en su derecho o en su cuantía, podrá suspenderse, modificarse o reanudarse conforme los siguientes criterios:

A) La mejora de fortuna de las personas viudas, concubinas y divorciadas dará lugar a la modificación o suspensión de la asignación de pensión. En estos casos la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58 de la presente ley, según corresponda.

Se suspenderá el pago de la prestación por la mejora de fortuna de los 0padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan los

supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 63.

Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia o sus representantes legales, en su caso, deberán informar las circunstancias de mejora de fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice la entidad previsional competente. El incumplimiento del deber de declarar la mejora de fortuna determinará el cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que se hubieren recibido en forma indebida.

Las personas comprendidas en el suplemento solidario deberán incluir la información pertinente a estos efectos en la declaración que se prevé a dichos efectos (artículo 216).

B) Se iniciará, modificará o reanudará el pago de la prestación por empeoramiento de fortuna de las personas referidas cuando se den o reaparezcan los supuestos económicos que lo ameriten. A tales efectos se considerará el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses siempre que no supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58, según corresponda, y no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación. En caso de empeoramiento de fortuna, si se acreditare el mismo, la prestación se abonará desde la fecha de la solicitud".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 7.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 75.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 8, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 75. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo quedan derogadas las siguientes disposiciones referentes a pensiones de sobrevivencia: artículos 39 a 43, 54 a 61, 75 a 77 del llamado acto institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, artículos 25, 26, 31 a 35 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en redacción dada por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículo 19 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, artículos 82 a 91 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, artículos 45 a 50 y artículos 54 a 60 y 64 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 58 a 62, 65, 66, 68 a 72 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, artículos 11 a 15, 26 a 32 y 35 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 20 y artículos 29 a 34 y 37 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 8.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 87.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 9, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 87. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

'ARTÍCULO 6º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada persona afiliada se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 51 de la presente ley, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.

Sin perjuicio de ello, las personas afiliadas en situación de enfermedad terminal podrán optar por recibir una prestación mensual, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) La prestación mensual podrá triplicar el valor resultante del procedimiento previsto en el inciso anterior.

B) Se servirá durante un plazo de hasta treinta y seis meses.

C) Cada doce meses se reliquidará la prestación mensual en función del saldo remanente.

D) Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme a las disposiciones de la presente ley.

E) Las personas afiliadas podrán dejar sin efecto en cualquier momento esta prestación a término y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.

Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 9.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 88.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 10, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 88. (Beneficio parcial en forma de capital).- Las personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 literal A) y 15 de la presente ley), las comprendidas en el período de transición de edades para la configuración de causal normal (literal A) del artículo 35) y las comprendidas en las causales anticipadas (artículo 32), que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de tres años luego de configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso.

El pago correspondiente será hecho por las entidades a cargo de la administración de las cuentas referidas.

La jubilación a que refiere el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se determinará de acuerdo al saldo luego de deducido el pago en forma de capital, en el caso de haberse efectuado la opción.

Si la rentabilidad anual observada en los últimos treinta y seis meses fuere superior o inferior al 3% (tres por ciento) el Poder Ejecutivo podrá incrementar o reducir el porcentaje indicado con el objetivo de que represente la ganancia de capital del período de diferimiento del retiro, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 10.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 91.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 11, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 91. (Recaudación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'ARTÍCULO 46. (Recaudación de los aportes).-

A) Los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por la entidad previsional correspondiente, sujeto a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal C) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (artículo 47).

B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.

C) dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a estas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.

E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo al establecido en el literal C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso cuarto del artículo 14 de la presente ley) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación.

F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 11.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que el artículo 102 sea desglosado y considerado al final de la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda desglosado el artículo 102.

Se pasa a considerar el artículo 103.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 13, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 103. (Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase el siguiente artículo 95 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

'ARTÍCULO 95 bis. (Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de tres subfondos, denominados Subfondo de Crecimiento, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los que se integrarán de la siguiente manera:

A) Subfondo de Crecimiento. Los aportes destinados al Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Crecimiento hasta que el afiliado cumpla cuarenta y un años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Acumulación de la siguiente manera:

1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual al cumplir los cuarenta y un años de edad;

2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y dos años de edad;

3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y tres años de edad;

4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cuatro años de edad;

5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cinco años de edad.

B) Subfondo de Acumulación. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Acumulación, los respectivos recursos previstos en el artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo hasta que el afiliado alcance una edad seis años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.

A partir de ese momento el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera:

1. 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual cuando alcance una edad seis años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable;

2. 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cinco años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable;

3. 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cuatro años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable;

4. 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad tres años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable;

5. la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, dos años antes de cumplir la edad de retiro.

C) Subfondo de Retiro. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a D) del artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho Subfondo.

D) Los afiliados, sin perjuicio del régimen por defecto indicado precedentemente, podrán optar por integrar sus ahorros en el subfondo que prefieran, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

E) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer edades diferenciales para el inicio del traspaso de fondos desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro de acuerdo a lo mencionado en el literal B) anterior, para aquellas personas que desempeñen actividades con servicios bonificados o que puedan beneficiarse de causales anticipadas de retiro.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes fueran menores de treinta y cinco años de edad al 1º de enero de 2023, los aportes respectivos se integrarán en el Subfondo de Crecimiento, al que también serán transferidos los saldos que tuviere en el Subfondo de Acumulación o la cuota parte que correspondiera teniendo presente lo dispuesto en los literales precedentes y conforme lo que disponga la reglamentación'.

Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 13.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 104.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 14, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 104. (Información al público).- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'ARTÍCULO 99. (Información al público).- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas y páginas web, en un lugar claramente visible para el público, la siguiente información actualizada, sin perjuicio de la que pudiera disponer la Agencia Reguladora:

1) Información de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2) Estados financieros debidamente auditados con el informe respectivo para los ejercicios cerrados. Los estados de situación patrimonial y de resultados trimestrales y la distribución de utilidades si lo hubiera.

3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.

5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional individualizado por cada Subfondo y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de la empresa aseguradora, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad. Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 14.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 105.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 15, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 105. (Información a los afiliados).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'ARTÍCULO 100. (Información).-

A) Los afiliados deberán tener acceso por medios electrónicos en todo momento, como mínimo y sin perjuicio de lo que disponga la Agencia Reguladora, a la siguiente información:

1) Saldo de la cuenta respectiva al inicio del período.

2) Tipo de movimiento, fecha e importe. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto la reglamentación establecerá los procedimientos para tal discriminación.

3) Saldo de la respectiva cuenta, al final del período.

4) Valor de referencia al momento de cada movimiento.

5) Rentabilidad de cada uno de los subfondos del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

6) Rentabilidad promedio del régimen, por Subfondo y de cada administradora.

7) Comisión promedio del régimen y por administradora.

8) Proyección estimativa de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de obtener una determinada prestación objetivo. Estas proyecciones serán solamente estimativas y no vinculantes, por lo que las prestaciones que el interesado llegare a recibir podrán diferir en exceso o en defecto y en mayor o menor medida de las estimadas.

B) El Poder Ejecutivo podrá disponer, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora, que esta información sea puesta a disposición en forma conjunta con la relativa al registro de historia laboral correspondiente, así como la disponibilidad de simuladores de beneficios accesibles para los afiliados.

C) El Banco de Previsión Social y las demás entidades de previsión social comprendidas en el régimen mixto podrán acceder a la información de las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, siempre que éstos expresen su previo consentimiento por escrito. La reglamentación establecerá la forma y las condiciones a sus efectos.

D) Facúltase a la Agencia Reguladora a establecer procedimientos con el objeto de monitorear la expectativa de baja en comisiones derivada de la supresión del envío de la información en soporte físico.

E) El afiliado que, al momento de entrar en vigencia el presente literal, hubiere solicitado recibir el Estado de cuenta por correo electrónico, o que, con posterioridad a la misma, solicitare acceder a la información de su cuenta por ese u otro medio electrónico autorizado, accederá a la información a través del medio seleccionado. En relación al afiliado que no hubiere optado por alguna de las vías referidas en el inciso anterior deberá remitirse la información en soporte papel por un período de tres años, a efectos de la adaptación al nuevo sistema.

El envío por correo postal o electrónico deberá realizarse cada seis meses, con un mínimo de una vez al año a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta de ahorro durante el último período que deba ser informado.

Una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de la presente norma, todos los afiliados accederán electrónicamente a la información de su cuenta en la forma dispuesta en el literal A) del presente artículo.

El afiliado que lo solicite expresamente podrá obtener por escrito la información de su cuenta personal en cualquier momento.

F) La Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo anterior, deberá propender en consulta con las entidades involucradas, a que se brinde información pertinente con un diseño y presentación que tenga la mayor claridad y simplicidad posible a efectos de facilitar su comprensión, de acuerdo a los medios de contacto y comunicación a utilizar'.

El literal E) del artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, regirá a partir de la vigencia de la presente ley (artículo 6º numeral 1)'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 15.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 111.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 16, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 111. (Asignación de Administradora).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

'ARTÍCULO 108. (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de administradora una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la presente ley, serán asignados a la administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los sesenta meses anteriores.

En tanto no se ejerza el derecho de opción de administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 16.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 114.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 17, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 114. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'ARTÍCULO 115. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular sin generar pensión de sobrevivencia.

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica.

El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 17.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 121.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 18, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 121. (Disponibilidad transitoria).- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

'ARTÍCULO 125. (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo. De dichas cuentas solo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 18.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 122.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 19, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 122. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

'ARTÍCULO 127. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en los artículos 50 y 57 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Traspasar a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación prevista para los casos de invalidez y muerte, en el plazo establecido en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la Ley N° 16.713.

C) Abonar la prestación mensual prevista en el inciso tercero del artículo 6º de la presente ley.

D) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo a efectos de cubrir la insuficiencia de saldo para la contratación de una renta vitalicia ante las contingencias de invalidez y fallecimiento en actividad, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley.

En los casos en que deba cubrirse la insuficiencia de saldo a efectos de obtener las prestaciones definidas correspondientes, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se integrará como parte del premio de la renta vitalicia a contratarse por la persona interesada o en su nombre.

E) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.

F) Determinar e informar diariamente los correspondientes valores de las cuotas sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.

G) Desarrollar la actividad de comercialización sin incurrir en gastos que excedan estándares razonables a las funciones y cometidos asignados por la presente ley, conforme disponga la reglamentación.

H) Cualquier otra obligación o responsabilidad que le pudiera corresponder conforme a la legislación aplicable'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 19.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 123.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 20, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 123. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 121, de la Ley Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

'ARTÍCULO 128. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la entidad que lo hubiera omitido, de acuerdo al régimen de contratación aplicable al caso.

C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del presente artículo, de acuerdo a los activos autorizados en el artículo 123 de la presente ley y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay como regulador de las empresas aseguradoras.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 20.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 135.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 21, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 135. (Administración del plan de ahorro por consumo).- La incorporación al plan de ahorro por consumo de los titulares de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, deberá hacerse mediante consentimiento escrito. La persona que adhiera al régimen podrá salir del mismo en cualquier momento sin expresión de causa, mediante comunicación fehaciente a la administradora".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 21.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que los artículos 140, 141, 142, 143 y 154 sean desglosados para considerar el final de la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- A pedido del señor diputado Rodríguez, se desglosan los artículos 140, 141, 142, 143 y 154.

SEÑOR REPRESENTANTE POSADA PAGLIOTTI (Iván).- ¡Y la Hoja Nº 22, sustitutiva del artículo 140!

SEÑOR PRESIDENTE.- También se desglosa la Hoja Nº 22.

Se pasa a considerar el artículo 148.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 23, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 148. (Deducciones del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que correspondiere.

B) La transferencia de los fondos correspondientes a partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.

C) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los partícipes con destino a la entidad administradora.

D) La comisión de custodia de los títulos representativos de las inversiones conforme disponga la reglamentación o lo requiriera la Agencia Reguladora.

E) Cualquier otra deducción derivada de obligaciones o responsabilidades que pudieran corresponder conforme a la legislación aplicable".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 23.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 168.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 24, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 168. (Modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán destinarse, a opción de sus titulares, a:

A) Complementar las prestaciones de los regímenes obligatorios.

B) Integrarse con los saldos de las cuentas de ahorro obligatorio a efectos de complementar los beneficios financiados por estas, conforme disponga la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 24.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que el artículo 183 y la Hoja Nº 25 sean desglosados para ser considerados al final de la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quedan desglosados el artículo 183 y la Hoja Nº 25.

Se pasa a considerar el artículo 188.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 26, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 188. (Impuesto al Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

'ARTÍCULO 14. Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y las cuentas de ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. Tampoco serán computados los seguros de retiro y las rentas temporales o vitalicias que contraten los empleadores a favor de los dependientes.

Los referidos activos se consideran gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado'".

———En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 26.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 195.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 27, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 195. (Ingresos derivados de la actividad de los beneficiarios).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, por el siguiente:

'ARTÍCULO 1º. Los beneficiarios de pensión por invalidez que, a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley Nº 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez.

Quienes perciban ingresos por actividad remunerada que superen el referido monto, por el excedente se deducirá del importe de la pensión no contributiva el 33% (treinta y tres por ciento) del excedente.

A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad de la persona con discapacidad reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en los incisos anteriores"'.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 27.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 198.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 28, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 198. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que tenga a su cuidado a personas con discapacidad severa con al menos siete años de dedicación al cuidado, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso primero, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar".

———En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 28.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 214.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 29, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 214. (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).- En caso de percibir el afiliado otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos de hasta $ 60.000

(sesenta mil pesos uruguayos). Por el excedente se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento).

En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con sesenta y cinco años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los otros ingresos que pudiere recibir, salvo en el caso de la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 29.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 215.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 30, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 215. (Acceso a información relevante).- Las entidades gestoras de los regímenes previsionales deberán aportar al Banco de Previsión Social la información necesaria para la liquidación de este suplemento, en la forma, plazo y condiciones que indique la reglamentación.

Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

'El Banco de Previsión Social podrá solicitar a las entidades gestoras de los regímenes previsionales la información de los beneficiarios que resulte necesaria para determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al suplemento solidario previsto en el Sistema Previsional Común. A tales efectos, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones en los que la información deberá ser solicitada y respondida'.

El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular.

El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el artículo 47 del Código Tributario".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 30.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 216.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 31, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 216. (Declaración jurada).- El Banco de Previsión Social podrá requerir al beneficiario una declaración jurada, estableciendo la forma y periodicidad, donde se detallen los otros ingresos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El beneficiario deberá declarar cualquier cambio en sus ingresos, salvo que se trate de información en poder del Banco de Previsión Social o que deba habérsele remitido por parte de otro organismo en cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente.

El incumplimiento del deber de presentar las declaraciones que correspondieran o los cambios en los ingresos, determinará el no pago del beneficio o cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que hubiere recibido en forma indebida".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 31.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 219.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 32, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 219. (Valores monetarios).- Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuarán anualmente en función de la situación financiera del Estado y a opción del Poder Ejecutivo en las mismas oportunidades que los ajustes generales de remuneraciones de la Administración Central, en un porcentaje equivalente a:

I) la variación del índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período entre ajuste, o

II) la variación del índice medio de salarios que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período comprendido entre el penúltimo mes previo a la fecha de vigencia del ajuste anterior y el penúltimo mes previo a la vigencia del nuevo valor.

Cualquiera sea la opción adoptada, el Poder Ejecutivo podrá modificar la tasa de variación que surja del índice elegido, en defecto o exceso de hasta 20% (veinte por ciento) sobre el porcentaje resultante".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 32.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 220.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 33, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 220. (Exclusiones).- Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo:

A) Las personas que no mantengan domicilio en el país.

B) Los jubilados al amparo de convenios internacionales, en tanto no informen fehacientemente los ingresos percibidos en la o las otras jurisdicciones comprendidas en la acumulación internacional de servicios a efectos del cálculo previsto en el literal B) del artículo 209 de la presente ley".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 33.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 223.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 34, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 223. (Incompatibilidad con jubilación o retiro parcial).- Las disposiciones del presente Capitulo no se aplicarán a personas que se encuentren en goce de jubilación o retiro parcial".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 34.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 253.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 36, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 253. (Historia laboral).- Sustitúyese el literal B) del artículo 86 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a:

1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales D y F) del artículo 77 de la presente ley, que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.

2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1º de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando esta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

3) Hechos generadores posteriores al 1º de junio de 2023 solo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 36.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 281.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 37, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 281. (Disposición transitoria).- En tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el Banco Central del Uruguay mantendrá sus actuales cometidos y poderes jurídicos en relación al régimen de ahorro individual obligatorio y voluntario y las entidades reguladas, y en consecuencia, los cometidos y poderes jurídicos referidos en el literal K) del artículo 269 de la presente ley".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 37.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 289.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 38, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 289. (Disposiciones de excepción).- Las excepciones al Sistema Previsional Común son las que se indican expresamente en el presente Título para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, y la Caja Notarial de Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 14 de la presente ley.

Las disposiciones de los Regímenes Jubilatorios Anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) se mantendrán en vigor exclusivamente, en forma plena, para quienes ya hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), y en forma parcial, para quienes se encuentren comprendidos en la situación de convergencia de regímenes (artículos 13 y 17)".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 38.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 329.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 39, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 329. (Reincorporación a la aportación regular de empleadores y personas ocupadas en servicio doméstico).- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar el siguiente régimen de facilidades de pago, por deudas correspondientes a empleadores de servicio doméstico siempre que lo solicitaren en conjunto con la parte trabajadora:

1) Están comprendidos los adeudos generados por aportes personales y patronales por no afiliación, por subdeclaración de períodos de trabajo o de asignación computable hasta la fecha de promulgación de la presente ley, incluyendo los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Salud.

2) Se efectuará una declaración jurada de los servicios no declarados en tiempo y forma o una declaración rectificativa de los mismos y de las asignaciones computables, si correspondiera.

3) Las contribuciones especiales de seguridad social que no estuvieren prescriptas se convertirán mes a mes en Unidades Reajustables conforme los meses de cargo que corresponda.

4) El adeudo resultante podrá cancelarse en hasta el doble de número de meses comprendidos en la declaración, con un máximo de ciento veinte cuotas, las que no podrán ser inferiores al 50% del monto resultante de dividir el total adeudado por el número de meses en situación de infracción.

5) En el caso de que se trate de vínculos laborales en vigencia, los empleadores abonarán la suma correspondiente al convenio de facilidades de pago por este régimen en forma conjunta con las obligaciones corrientes a devengar.

6) A dichos montos, se adicionará las sanciones pecuniarias exigibles que corresponda en el caso de que la parte trabajadora fuera titular de una cuenta de ahorro individual obligatorio, dado que son recursos de dichas cuentas (artículo 45, literal F) de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995). Estos adeudos deberán cancelarse en forma prioritaria y separada del resto de los conceptos que conformen el saldo deudor, a efectos de su integración en las cuentas de ahorro

individual en el plazo máximo que disponga la reglamentación, el que no podrá exceder el previsto en el literal anterior.

7) En el caso de que hubiere deudas prescriptas, se computarán los períodos de trabajo asociados y se tomará como asignación computable el salario mínimo que corresponda, salvo que exista declaración jurada de no pago presentada en tiempo y forma. La Administración podrá verificar la veracidad de los hechos denunciados.

8) Por sucesores de empleadores fallecidos podrán otorgar los correspondientes convenios de facilidades de pago que corresponda a deudas exigibles generadas por los respectivos causantes.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, en cuanto a caducidad y rehabilitación de los convenios que se otorguen al amparo de este artículo".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 39.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

——Se pasa a considerar el artículo 101.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 41, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 101. (Entidades receptoras de los ahorros).- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'ARTÍCULO 92. (Entidades receptoras de los ahorros).- Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley, además de las siguientes disposiciones:

1) Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo de la Agencia Reguladora, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

2) La emisión y la transmisión de las acciones o de certificados provisorios de acciones de las AFAP, la incorporación de nuevos accionistas así como el aumento del capital social deberán ser autorizados por la Agencia Reguladora, salvo en los casos previstos en el numeral siguiente.

3) Las emisiones de nuevas acciones o certificados provisorios que no alteren la titularidad de las acciones ni el porcentaje de participación de los accionistas en el total del paquete accionario no requerirán la referida autorización. Se deberá

comunicar el aumento de capital operado a la Agencia Reguladora, dentro del plazo que esta establezca.

4) Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, la Agencia Reguladora elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.

5) Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad prevista en el presente artículo.

6) Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este artículo requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe de la Agencia Reguladora.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativas"'.

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 41.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 144.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 42, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 144. (Cuentas de ahorro voluntario y complementario).- La apertura, mantenimiento y administración de las cuentas de ahorro voluntario y complementario estará a cargo de la entidad administradora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la que se crea el Sistema de Información de Protección Social.

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario se registrarán por separado de las correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio, en el caso de las personas comprendidas en él y serán únicas por persona".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 42.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 228.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 43, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 228. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).- La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede:

A) Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia.

B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.

C) Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación o en cuya jubilación se hubieren computado servicios de esa afiliación. Esta regla no comprende al personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2014".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 43.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 61.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 44, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 61. (Pensión a favor de los hijos).- Tendrán derecho a pensión:

A) Los hijos menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B) Los hijos mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los hijos mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013).

La reglamentación determinará los medios de vida suficientes que se dispongan para la congrua sustentación referidos en el inciso primero, en el marco de la normativa vigente.

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2) del artículo 280 del Código Civil).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 44.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 14.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Vamos a retirar la Hoja Nº 45.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se retira, entonces, la Hoja Nº 45 y la mención hecha al artículo 14.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Antes de solicitar un intermedio para ver los últimos artículos que restan votar, solicitamos que se sometan a votación los artículos 60 y 185. La intención de los partidos integrantes de la coalición de gobierno es votarlos en forma negativa. Por lo tanto, no formarán parte del texto que se apruebe en la jornada de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 60.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 185.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos un intermedio de media hora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a intermedio.

(Es la hora 12 y 40)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 15 y 16)

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que se vote, en primer lugar, el artículo 98. Este artículo tiene una segunda columna dentro del Mensaje enviado con iniciativa privativa del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, luego de votar el texto aprobado por la Cámara de Senadores, vamos a solicitar que se vote este sustitutivo remitido por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 98.

Hay un sustitutivo presentado por el Poder Ejecutivo que figura en el comparativo.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 98. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'ARTÍCULO 57. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total y las pensiones de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán otorgadas por una empresa aseguradora habilitada a tales efectos y serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio que tenga el afiliado en la entidad administradora.

La insuficiencia de los saldos de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por esta ley en cuanto a jubilación por incapacidad total, pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad y la pensión de sobrevivencia causada en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, serán cubiertos mediante la contratación de un seguro colectivo a estos efectos con una empresa aseguradora. La contratación será hecha por la empresa administradora, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la contratación del seguro colectivo referido en el inciso anterior se haga mediante licitación pública o el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a cuyo efecto la reglamentación, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará los reglamentos y pliegos de bases y condiciones.

La garantía del Estado prevista en el literal C) del artículo 139 de la presente ley será aplicable a la entidad responsable del pago de las prestaciones referidas en el inciso primero del presente artículo cualquiera fuera la entidad aseguradora adjudicataria, no rigiendo el requisito previsto en el artículo 140 de la presente ley.

Los recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en actividad.

La Agencia Reguladora fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 98 tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo proveniente del Poder Ejecutivo.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que se someta a votación el artículo 102, que tiene un artículo sustitutivo en la Hoja Nº 12.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 102.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 12, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 102. (Objeto exclusivo de la administración de fondos de ahorro previsional).- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'ARTÍCULO 95. (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional conforme las disposiciones de esta ley:

A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de Acumulación y el Subfondo de Retiro.

B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable.

Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar ambos Fondos o exclusivamente uno de los dos.

Las Administradoras deberán llevar su propia contabilidad completamente separada de la de cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso'.

Las Administradoras autorizadas a operar a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1 del artículo 6), están automáticamente autorizadas a administrar ambos Fondos".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 102 tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 12.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que se someta a votación el artículo 109. Este artículo no tiene ningún tipo de sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 109.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- En este caso, solicitamos que se someta a votación el artículo 140, que tiene un sustitutivo en la Hoja Nº 22.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 140.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 22, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 140. (Régimen aplicable). Los aportes con destino a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que puedan incluirse en convenios colectivos acordados en negociación colectiva bipartita entre una empresa o un grupo de empresas y las organizaciones representativas de los trabajadores se regularán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Las empresas quedarán obligadas por el convenio colectivo que instituya un sistema de aportes previsionales acordados o conjuntos, en tanto fueran signatarias o adhieran expresamente y por escrito al mismo, y las obligaciones de aportación cesarán al vencimiento del término acordado por las partes y sus eventuales renovaciones".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 140 tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 22.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicito que se voten en bloque los artículos 141 y 142.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasan a considerar en bloque los artículos 141 y 142.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que se someta a consideración el artículo 143, el cual procederemos a votar en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 143.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que se someta a consideración el artículo 154, que también pasaremos a votar en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 154.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Proponemos que se conformen dos bloques de artículos, del 157 al 167, inclusive, y del 170 al 184, inclusive. Estos bloques corresponden a los capítulos VIII y X, respectivamente, del Título VI. El primero de ellos refiere a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, y el segundo, a la hipoteca inversa.

Además, solicitamos que ambos bloques se desglosen y se remitan a la Comisión de Hacienda para su posterior estudio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar lo propuesta del señor diputado.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que se someta a votación el artículo 187, que tiene un sustitutivo en la Hoja Nº 25.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 187.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 25, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 187. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).- Sustitúyense los literales B) y C) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

'B) Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva, así como los destinados al ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente a los aportes jubilatorios personales obligatorios destinados al pilar de ahorro individual obligatorio, en el caso de trabajadores dependientes con un máximo equivalente a la suma de 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) anuales. En el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral, será de aplicación el monto máximo indicado'.

Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 187 tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 25.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Hoy hacíamos referencia a que al final del documento que incluye los artículos enviados por el Poder Ejecutivo con iniciativa privativa, existía un artículo aditivo 1, que refiere a pensión de sobrevivencia de haberes sucesorios. Vamos a solicitar que este aditivo se someta a votación para ser ubicado luego del artículo 99.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo aditivo 1 referido por el señor diputado, que se colocará a continuación del artículo 99.

(Texto del artículo aditivo:)

"Artículo aditivo 1. (Pensión de sobrevivencia y haberes sucesorios).- Agrégase el siguiente artículo 58 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

'ARTÍCULO 58 bis. (Pensión de sobrevivencia y haberes sucesorios). En los casos indicados en el artículo anterior, se determinarán los derechos que surjan por las pensiones de sobrevivencia y sus eventuales acrecimientos, en los términos y condiciones previstos en la presente ley.

La empresa aseguradora hará el cálculo de la prima del contrato de seguro de renta correspondiente a estos derechos. A estos efectos la empresa aseguradora solicitará la información pertinente a la entidad previsional de amparo y a la AFAP.

Una vez descontada la prima del seguro para el financiamiento de las prestaciones que correspondan, si hubiera remanente éste integrará el haber sucesorio del causante.

En caso de no haberse generado derecho a pensión de sobrevivencia el saldo acumulado en las cuentas de ahorro individual integrará el haber sucesorio del causante.

La generación del derecho a pensión de sobrevivencia se apreciará, en todos los casos, al momento del fallecimiento del causante.

La reglamentación determinará los procedimientos que tiendan a proteger, por el plazo de un año, los derechos de eventuales beneficiarios de pensión.

Derógase el artículo 1º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Luego de este artículo, se encuentra el artículo aditivo 2, relativo a rentabilidades del régimen. Solicitamos que se someta a votación y que sea ubicado luego del artículo 115.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo aditivo 2 referido por el señor diputado, que será colocado a continuación del artículo 115.

(Texto del artículo aditivo:)

"Artículo aditivo 2. (Rentabilidades del régimen).- Sustitúyese el artículo 117 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.162, del 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 117. (Rentabilidades del régimen).- Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos. En el caso del Subfondo de Retiro, ésta será la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos dos puntos porcentuales (2%). En el caso del Subfondo Acumulación, ésta será la menor entre el 2,5% (dos con cinco por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos dos con cinco puntos porcentuales (2,5%). En el caso del Subfondo Crecimiento, ésta será la menor entre el 3% (tres por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos tres puntos porcentuales (3%).

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que el Subfondo Crecimiento cuente con menos de sesenta meses de funcionamiento, la Agencia Reguladora podrá establecer una metodología distinta para la tasa de rentabilidad mínima de dicho subfondo.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento"'.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Hace algunos minutos fueron presentadas una serie de hojas sustitutivas y aditivas. Vamos a solicitar que se vayan votando por su orden, de la Nº 46 en adelante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 46, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian, que se ubicaría a continuación del artículo 212.

(Texto del artículo aditivo:)

"Artículo… (Penalidades).- La subdeclaración o subregistro de salarios, sueldos, jornales y cualquier otra retribución que constituya materia gravada para la seguridad social, será sancionada con una multa del triple de los aportes patronales y personales omitidos, a cargo del empleador, más los recargos e intereses que correspondan, sin perjuicio de otras interacciones tributarias y penales que eventualmente se puedan configurar.

La resolución administrativa que declare dicha subdeclaración o subregistro constituirá título ejecutivo, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto por el artículo 77, literal E) numeral 3) de la Ley N° 16. 713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 249 de la presente ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del

Código General del Proceso en relación a los responsables (artículo 21 del Código Tributario)".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 47, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian, que se ubicaría a continuación del artículo 321.

(Texto del artículo aditivo:)

"Artículo...- (Exclusión de régimen de incompatibilidades). Agrégase al artículo 119 de la ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, el siguiente inciso:

'El desempeño de cualquier actividad profesional prevista en este artículo no alcanza al ejercicio de la profesión de Escribano Público, no pudiéndosele exigir a éstos ni un determinado período de categorías, ni en consecuencia el cumplimiento de una edad determinada, por ser ajenos al ámbito subjetivo de aplicación de esta ley.

No se aplicará a la profesión de Escribano Público lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 17.945, de 5 de enero de 2006'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 327.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 48, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 327. (Comisión Técnica de Dependencia de Cuidados).- Créase una Comisión Técnica de Opciones de Políticas de Atención a la Dependencia en Cuidados con representantes del Ministerio de Desarrollo Social, que la coordinará, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Salud Pública, y del Banco de Previsión Social, la que tendrá como objeto dirigir y encomendar la realización de estudios que estimen las necesidades de cuidados existentes en especial para las personas de la tercera edad, así como su proyección en el mediano y largo plazo. Los estudios, además de los aspectos meramente financieros, deberán incorporar las opciones de cobertura disponibles y las experiencias respecto de los mismos, particularmente en países de similar dinámica demográfica.

Dichos estudios podrán ser acordados con organismos nacionales o internacionales con notoria especialización en el tema, así como el intercambio con gobiernos o agencias del exterior especializadas, correspondiendo a la Comisión Técnica, en su caso, la elaboración de los términos de referencia que correspondan.

Los incisos involucrados deberán disponer los recursos necesarios dentro de sus respectivos presupuestos. La Comisión Técnica deberá presentar un informe

de avance a los ciento ochenta días y un informe final dentro de los dieciocho meses, ambos plazos contados desde su instalación".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 327 tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 48.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa considerar el artículo aditivo que figura en la Hoja Nº 49, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian, que se ubicaría luego del artículo 327.

(Texto del artículo aditivo:)

"Artículo.... (Estudio de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social). Cométase a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a presentar ante el Poder Ejecutivo, una proyección completa y conjunta de la Previsión Social y el Sistema de Cuidados, para un horizonte de 30 (treinta) años, sin perjuicio de las proyecciones actuariales periódicas que correspondiera conforme lo dispuesto en los artículos 271 y 293.

El citado estudio deberá, como mínimo, estimar requerimientos de cobertura y costos asociados para atender el sistema de cuidados, así como proyectar el gasto total previsional y la recaudación genuina correspondiente, sin incluir los impuestos afectados, en materia de jubilaciones y pensiones tanto del Banco de Previsión Social, como del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se dispondrá de un plazo hasta el 30 de junio de 2028".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 117.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 50, presentado por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 117. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

'ARTÍCULO 123. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los limites determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. No se admitirá dentro de este literal la inversión en títulos representativos de índices financieros.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

El control de cumplimiento del régimen de inversiones será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quién podrá establecer plazos de adecuación a las nuevas categorías de inversiones admitidas'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 117 tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en doce: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 50.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Además del texto que fue aprobado por el Senado para los artículos 117 y 118, el Poder Ejecutivo remitió, en el repartido de artículos que le son de iniciativa privativa, más allá de que no era necesario en este caso. Por lo tanto, antes de votar las Hojas Nº 50 y Nº 51, que contienen sustitutivos para los artículos 117 y 118, respectivamente, habría que votar en forma negativa el texto de la columna de la derecha que está incluido en el comparativo.

(Diálogos)

——En consecuencia, proponemos que se reconsidere el artículo 117.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo 117.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Vamos a proceder a votar, primero, el texto aprobado por el Senado; luego, el remitido por el Poder Ejecutivo, y por último la Hoja Nº 50.

(Diálogos)

SEÑOR REPRESENTANTE PERRONE CABRERA (Álvaro).- Propongo que se pase a intermedio por quince minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Doce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a intermedio.

(Es la hora 15 y 31)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 15 y 40)

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicitamos que se someta a votación el artículo 117 tal como viene del Senado. Este artículo tiene un artículo sustitutivo en la Hoja Nº 50, pero corresponde señalar que en el Mensaje complementario que envió el Poder Ejecutivo incluyó una norma que forma parte del comparativo que elaboró la Secretaría, en la columna de la derecha. Sin embargo, nuestra intención es votar el texto que está incluido en la Hoja Nº 50.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se vuelve a considerar el artículo 117 tal como viene del Senado.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en once: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 50.

(Se vota)

——Once por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el artículo 118, que está en la misma situación que el anterior.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 51.

(Texto del artículo sustitutivo:)

"Artículo 118. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Agrégase a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente artículo 123 bis:

'ARTÍCULO 123 bis. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123 de la presente ley, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría	Subfondo Crecimiento	Subfondo Acumulación	Subfondo Retiro
A	75%	75%	90%
B	50%	50%	15%
C	30%	30%	30%
D	30%	25%	0%
E	10%	10%	10%
F	20%	15%	5%

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 40% (cuarenta por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15% (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en el literal d) en títulos representativos de índices financieros no podrán superar el 15% (quince por ciento) de los activos del Fondo de Ahorro Previsional. No se admitirán este tipo de inversiones para el Subfondo de retiro.

El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas. Asimismo, tendrá la facultad de otorgar plazos de adecuación a los nuevos límites'".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 118 tal como viene del Senado.

(Se vota)

——Cero en once: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 51.

(Se vota)

——Once por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE PERRONE CABRERA (Álvaro).- Quiero hacer una aclaración en cuanto al último párrafo de esta Hoja, que dice: *"El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas. Asimismo, tendrá la facultad de otorgar plazos de adecuación a los nuevos límites".* Esto el partido lo lleva a estudio y queremos dejar en claro que podemos presentar modificaciones a este último párrafo cuando el proyecto se trate en el plenario.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Como bien dice el diputado Perrone, seguiremos trabajando en la redacción de este artículo. Más allá de eso, corresponde señalar que en el inciso anterior se establece una norma específica para las inversiones realizadas en el literal d), y una norma específica siempre prima por encima de una norma general. Por lo tanto, entendíamos que correspondía hacer este señalamiento porque si bien en el último inciso se establece determinada prerrogativa para la Agencia Reguladora, el propio artículo, en su inciso precedente, deja constancia de que para el literal d) la misma tiene una limitación expresamente establecida.

SEÑOR REPRESENTANTE SODANO (Martín).- Simplemente, quiero dejar la constancia en base a lo acordado.

Llevamos los dos artículos, el 117 y el 118, y también el 119, que viene ahora; vamos a tener ahí un tema en lo que respecta al literal G) del artículo 118, con las inversiones en el extranjero. En base a los acuerdos, seguimos trabajando en estos artículos con el compromiso de llegar al plenario con una redacción final. Reitero: votamos el pasaje de estos para conseguir una redacción final con el tema de los subfondos de crecimiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aclaro que el artículo 119 fue incluido en un bloque y ya fue votado.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicito que se reconsidere el artículo 119.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se reconsidera el artículo 119.

(Se vota)

——Once por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 119.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- La primera expresión del artículo 119, cuando agrega el artículo 123 ter a la Ley Nº 16.713, dice: *"En todos los casos previstos en los literales B), D) y G) del artículo 123 de la presente ley […]".* Corresponde señalar que el literal G), en el artículo que hemos votado, ha sido eliminado. Entonces, corresponde eliminar también esta referencia.

Por lo tanto, el artículo 119 deberá decir: *"En todos los casos previstos en los literales B) y D) del artículo 123 de la presente ley […]".*

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar nuevamente el artículo 119 tal como viene del Senado.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cero en once: NEGATIVA. Unanimidad.

A continuación pasaremos a considerar el artículo 119 con las salvedades señaladas por el diputado Rodríguez, relativas a eliminar en todos los casos la referencia al literal G) del artículo 123.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Once por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Nos quedó colgada la votación del artículo 99.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 99.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Once por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Salvo corrección de la Secretaría, habríamos votado todos los artículos sustitutivos y aditivos que fueron propuestos a esta Comisión. Queremos agradecer el trabajo de la Secretaría y proponemos votar que se aprueben las correcciones de estilo del caso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Once por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Propongo que sea el presidente quien elabore el informe en mayoría y lo presente.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Culminando la labor, quiero agradecer a los diputados que están presentes por el trabajo durante estas jornadas, que fueron particularmente intensas y que sin lugar a dudas ayudaron mucho a enriquecer un proyecto de ley que es fundamental para el futuro del país y de los trabajadores.

También agradecemos a todos los funcionarios por el trabajo, que fue arduo y siempre estuvieron a disposición con muy buena voluntad. Por lo cual estamos muy contentos con la labor y no tengo dudas de que este trabajo que hemos hecho todos se va a ver reflejado en beneficio de todos los trabajadores.

Asimismo, agradecemos a los asesores, quienes también han tenido una tarea complicada, con mucho trabajo, muchos requerimientos por parte de los diputados que integramos esta Comisión.

Gracias a todos por el trabajo.

Se levanta la reunión.

(Es la hora 15 y 50)

